

**SENTENCIA NÚMERO 154/2021**

En MADRID, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 42/2020, entre partes: de una como recurrente la COMUNIDAD AUTÓNOMA del PRINCIPADO de ASTURIAS, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, y de otra, como recurrido el CONSEJO de TRANSPARENCIA y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por su Presidente, el día 3/11/2020, acordando “...PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. SEGUNDO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de 30 días hábiles, la información demandada en su solicitud inicial. - Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos o geriátricos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de las ciudades de Gijón, Oviedo, Avilés y Siero entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. - Para cada inspección, se deberán proporcionar los siguientes datos: localización o ciudad en la que se encuentra el local, tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de

*apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración utilizado en los procesos de inspección que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuáles han sido (fecha y cuantía). - El número de locales cerrados por la Administración, la fecha en qué se cerró, motivo del cierre y el nombre y dirección del local. - Copia del protocolo de inspección de este tipo de locales. TERCERO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS a que, en el mismo plazo de 30 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante...”.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 21/12/20.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 23/12/20 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 2/02/21, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 2/03/21 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia por la

que “...se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto impugnado, y se declare asimismo que no procede el acceso en los términos interesados por el reclamante. En cuanto a las costas se invoca el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional...”.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 26/04/21 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia “...por la que declare la desestimación de las pretensiones de la actora y confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas...”.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 27/04/21 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en euros y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso a recibir el pleito a prueba y “...Admitir y declarar la pertinencia de las siguientes pruebas:

- *Documental, consistente en tener por reproducida la obrante en autos y en el expediente administrativo.*

- *Declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente.*

- *Habiéndose practicado toda la prueba propuesta, se declara concluso el período probatorio, concediéndose a la parte actora ABOGACIA DE LA COMUNIDAD ASTURIAS, el plazo de 10 DÍAS para que presente escrito de conclusiones...”.*

**CUARTO.** - El 12/05/21 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 15/06/21 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día siguiente se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes

sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El 31/10/19 Don [REDACTED] presenta al Gobierno del Principado de Asturias, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno 1(en adelante, LTAIBG), la siguiente información:“ *Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos o geriátricos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de las ciudades de Gijón, Oviedo, Avilés y Siero entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. Pido que la información para cada inspección incluya: localización / ciudad donde se encuentra el local, tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración utilizado en los procesos de inspección que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido (fecha y cuantía). Del mismo*

*modo, solicito saber el número de locales cerrados por la Consejería, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Consejería. Cabe mencionar que se trata de información pública para la rendición de cuentas, tal y como ha amparado en diversas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante reclamaciones realizadas tras pedir los mismos datos pero a otros organismos. Como ejemplo se puede ver la resolución del Consejo RT 0376/2018. Además, el Ayuntamiento de Barcelona y el de Madrid, por ejemplo, ya han facilitado esta información tras solicitudes de acceso a la información pública parecidas. Solicito los datos en formato abierto tipo base de datos como puede ser .csv o .xls y que en caso de que no se me pueda aportar toda la información solicitada existe el derecho de acceso a la información de forma parcial, ambas cosas amparadas en los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.*

- El Principado de Asturias eleva una consulta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señalando que el número de establecimientos de restauración objeto de la consulta activos en el Principado de Asturias a día 13 de noviembre de 2019 era de 3.560, de los cuales 1.796 tenían como titular a una persona física. Las inspecciones realizadas en el periodo objeto de la solicitud de acceso afectaron a 4.012 locales.
- En fecha 27 de noviembre de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno consideró que la solicitud de acceso no planteaba problemas de protección de datos personales y que para su tramitación no era preciso dar audiencia a los terceros afectados.
- Por resolución de fecha 29 de noviembre de 2019, del Consejero de Salud, se amplió en un mes el plazo para resolver la solicitud de acceso y la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud elevó consulta a la Agencia Española de Protección de Datos planteando las cuestiones

que se estimó no había aclarado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en materia de protección de datos personales.

- En fecha 28 de febrero de 2020 el solicitante de acceso interpone ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CTBG, reclamación frente a la omisión de contestación a su solicitud de información.
- El CTBG, en fecha 5 de marzo de 2020, dio traslado del expediente a la Consejería de Salud del Principado de Asturias, a fin de que se formularan alegaciones en el plazo de quince días.
- El 3 de junio de 2020 el Consejero de Salud estima parcialmente la solicitud de acceso formulada, en el sentido de proporcionar información previamente seudonimizada sobre las inspecciones en materia de seguridad alimentaria realizadas entre enero de 2016 y junio de 2019 en locales de restauración de Gijón, Oviedo, Avilés y Siero, así como el protocolo de inspección de ese tipo de locales.
- El 5 de junio de 2020 la Consejería de Salud responde al requerimiento de alegaciones mediante escrito en el que manifiesta: *“...En todos los casos en que una persona física es el titular del local, los datos solicitados hacen referencia a una persona física identificable...En este supuesto, los datos relativos al negocio constituirían un elemento propio de la identidad económica de la persona física titular del mismo. Algunos de esos datos, por otra parte, permiten identificar a esta fácilmente. Por un lado, a partir del nombre el establecimiento, es posible consultar el Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias (RPAEA) y averiguar el nombre del titular, pues artículo 4.6 del Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias, señala expresamente que tiene carácter público e informativo...Si bien los datos de identificación del titular del local son públicos y su tratamiento es lícito, el problema se plantea con los restantes datos, relativos a las inspecciones, anomalías, cierres y sanciones, que se podrían relacionar con las personas físicas titulares de los establecimientos...Tercero. El artículo 15.1, segundo párrafo, de la LTAIBG equipara los “datos a relativos a la comisión de infracciones*

*penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor” a los datos especialmente protegidos y señala que su “acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”...Sería necesario, por tanto, el consentimiento expreso del afectado para dar acceso a esa información, según el artículo 15.1, “in fine”, de la LTAIBG al menos cuando el infractor sea una persona física...Entre las causas de inadmisión que relaciona el artículo 18.1 de la LTAIBG, debe considerarse la prevista en el segundo inciso de la letra e): solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Dado que la información solicitada afecta a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, el artículo 19.3 de la LTAIBG exige que se les conceda un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas...Con posterioridad a la consulta efectuada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha devenido aplicable el artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017...”.*

- El Presidente del CTBTG dicta resolución el día 3 de noviembre de 2020 estimando íntegramente la reclamación (RT 181/2020) formulada por don [REDACTED], e insta a la Consejería de Salud a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de 30 días hábiles, la información demandada en su solicitud inicial.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto impugnado y que no procede el acceso en los términos interesados por el reclamante, alegando las mismas razones expuestas en el informe remitido al Consejo. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** - Alega en primer lugar la actora la vulneración del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno, que regula la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en concreto en su apartado 3 donde dispone:”...*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga...*”, precepto que es de plena aplicación al supuesto de autos puesto que el motivo principal por el que se deniega la información en los términos solicitados, recordemos que la Consejería de Salud del Principado ha facilitado al solicitante la información pedida pero debidamente seudonimizada, puesto que sostiene que, de no hacerlo así, serían identificables las personas físicas titulares de más de la mitad de los establecimientos en que se realizaron las inspecciones cuyos datos se solicitan.

El Abogado del Estado limita su oposición a este motivo de impugnación en que “...*Tratándose de información pública en poder de una Administración Pública, y no encontrándonos ante la categoría de datos personales, no cabe alegar el vicio procedimental consistente en infracción del Art 24.3 LTBG por no haber dado trámite de audiencia a los interesados afectados por el límite invocado, al no afectar a datos personales de sujetos concretos que hayan de ser llamados al procedimiento como interesados afectados...*”, pero con ello no se ajusta a los términos del precepto, parte de la interpretación de la cuestión debatida sostenida por el Consejo e impide a los interesados debidamente identificados la posibilidad de la defensa de sus intereses, vulnerando con ello, además del precepto referido, el principio de audiencia reconocido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El precepto invocado se refiere a que la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros y esto es precisamente en lo que se fundamenta la resolución de la Consejería, por lo que la decisión a adoptar se ha de tomar a partir de la decisión sobre la



afección o no tales derechos e intereses y es precisamente en esta fase en la que los interesados tienen derecho a ser escuchados y defender sus intereses.

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, número 315/2021, de 8 Mar. 2021, Rec. 3193/2019 se afirma: "...CUARTO. *Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.*

*Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.*

*Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitían identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.*

*El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.*

*La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:*

*a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;*

*b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia...”.*

Por lo tanto, en el supuesto de autos en que la Administración receptora de la solicitud de información, la Consejería de Salud del Principado de Asturias, no llegó a resolver puesto que solicitó informes previos, al considerar que podría perjudicar a terceros fácilmente identificables a partir de los datos pedidos, y así lo hizo constar al CTBG en sus alegaciones, facilitándole además *“un fichero con las direcciones de los establecimientos inspeccionados en el período objeto de la solicitud de acceso, a fin de que se otorgase, en su caso, dicho trámite”*, el Consejo debió oír a las personas a quienes afectaba aquélla y al no hacerlo les ha privado del derecho a ser oídos en el procedimiento y a defender sus intereses, decidiendo que la información pedida no afecta a sus datos personales sin haberlas oído al respecto, incurriendo con ello su resolución en la causa de anulación establecida en el artículo 48.1 y 2 de la Ley 39/2015.

**TERCERO.** – En el suplico de la demanda se solicita que se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto impugnado, y se declare asimismo que no procede el acceso en los términos interesados por el reclamante, ahora bien el primer motivo de impugnación alegado y que, de conformidad con lo expuesto en el fundamento anterior, debe ser estimado supone la comisión de una infracción de naturaleza procesal que ha impedido el ejercicio del derecho de defensa por los interesados que, según la interpretación de la Consejería de sanidad, podrían verse fácilmente identificados con los datos que según la resolución del CTBG ha de facilitar al solicitante y, en consecuencia, verse perjudicados en sus intereses, al hacerse públicas sus calificaciones o las infracciones que pudieran haberse apreciado en las inspecciones, por lo que si entrásemos a considerar y resolver los motivos de impugnación de fondo no haríamos sino incidir en el defecto aludido y nos pronunciaríamos sobre tales cuestiones sin que los interesados hayan podido defender sus intereses en todo el proceso.

La sentencia del Tribunal Supremo confirma la recurrida en casación que había dictado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia el 6 de marzo de 2019, recurso 58/2018, en la que, a su vez, se acuerda “...estimamos en parte la demanda, anulamos el acto impugnado y ordenamos retrotraer actuaciones para que, antes de resolver sobre la solicitud de información, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se oiga al interesado...”, decisión que ha de adoptarse también en esta sentencia habida cuenta la identidad de la cuestión debatida y del motivo de anulación apreciado en ambas.

**CUARTO.** – De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

## FALLO

**ESTIMO EN PARTE EL RECURSO INTERPUESTO POR** la COMUNIDAD AUTÓNOMA del PRINCIPADO de ASTURIAS, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución dictada por su Presidente, el día 3/11/2020, acordando “...**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada, por *constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. SEGUNDO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE*

*ASTURIAS a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de 30 días hábiles, la información demandada en su solicitud inicial. - Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos o geriátricos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de las ciudades de Gijón, Oviedo, Avilés y Siero entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. - Para cada inspección, se deberán proporcionar los siguientes datos: localización o ciudad en la que se encuentra el local, tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración utilizado en los procesos de inspección que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuáles han sido (fecha y cuantía). - El número de locales cerrados por la Administración, la fecha en que se cerró, motivo del cierre y el nombre y dirección del local. - Copia del protocolo de inspección de este tipo de locales. TERCERO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS a que, en el mismo plazo de 30 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante...”, resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** porque no es ajustada a Derecho.*

**CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** a retrotraer el expediente tramitado y, antes de resolver sobre la solicitud de información, proceda a oír a los interesados cuyas direcciones figuran en el fichero de establecimientos inspeccionados en el período objeto de la solicitud de acceso que le remitió la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias.



Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED], debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria deberá consultar la página [www.bancosantander.es](http://www.bancosantander.es).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.